

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA  
Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	250
Radicado	05 368 31 84 001 2023 00126 00
Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN
Demandantes	DULIER ARMANDO MUÑOZ ZAPATA y CONRADO DE JESÚS MUÑOZ ZAPATA
Demandado	WILMAR FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, SERGIO WILLIAM ZAPATA, LUZ NELIDA, JOHN FREDDY ZAPATA Y MARÍA ESNEDA ZAPATA
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan algunas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Indicar en el poder y en la demanda en calidad de que actúan los demandantes y demandados.
2. Indicar en el escrito de demanda, el número de identificación de los demandantes, demandados y causantes. Artículo 82 numeral 2 CGP..
3. Aportar los documentos de identidad de demandantes, demandados y causantes correctamente legibles en formato PDF.
4. Aportar la tarjeta profesional de la apoderada de la parte demandante correctamente legible en formato PDF.
5. Allegar poder escrito con los nombres correctos del poderdante y de los causantes, y que indique claramente la clase de proceso que pretende adelantar, legible, en formato pdf, en el cual se indique la dirección de correo electrónico de la apoderada que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5, inciso 2 de la Ley 2213 de 2022).
6. Allegar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
7. Corregir los nombres y apellidos de demandantes, demandados y causantes, que estén acordes con los documentos anexos.
8. Allegar el Registro Civil de Nacimiento de los señores MARÍA DE JESÚS ZAPATA CARDONA Y CONRADO DE JESÚS MUÑOZ ECHEVERRI, a fin de verificar el estado civil de estos para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.
9. Estructurar la parte fáctica de la demanda, de manera clara y cronológica, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan cuenta de la convivencia marital, tales como lugares donde convivieron, sitios que frecuentaban, paseos, reuniones sociales, etc. Susceptibles de confirmación mediante las pruebas solicitadas.

10. Indicar en los hechos las fechas exactas de fallecimiento de cada uno de causantes, señores MARÍA DE JESÚS ZAPATA CARDONA Y CONRADO DE JESÚS MUÑOZ ECHEVERRI, y cuál fue su último domicilio común.
11. Adecuar la primera pretensión, que esté acorde con los documentos anexados y al tipo de trámite que se pretende adelantar.
12. Indicar porque se dirige la demanda contra el señor JOHN FREDDY ZAPATA, en atención al registro civil de nacimiento allegado.
13. Corregir la enunciación de las pruebas que coincidan con los anexos aportados.
14. Dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, en lo referente a los testigos que pretenden sean recepcionadas sus declaraciones, enunciando concretamente los hechos que pretenden ser probados por cada uno de los testigos que actualmente son requeridos.
15. Allegar la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, a los demandados (Artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020*”).
16. Indicar la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada de ser el caso, y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a los demandados. (art. 8° de la Ley 2213 de 2022), pues nada se menciona al respecto en el libelo genitor.
17. Integrar las correcciones exigidas en una sola demanda (artículo 85 del CGP).
18. Aportar, finalmente, en el marco de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, la plenitud de la demanda en un solo escrito, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos en formato PDF OCR con el número de radicado asignado: poder, demanda, medidas cautelares y restantes anexos.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

## RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por los señores DULIER ARMANDO MUÑOZ ZAPATA y CONRADO DE JESÚS MUÑOZ ZAPATA, a través de apoderada judicial, en contra de los señores WILMAR FERNANDO MUÑOZ ZAPATA, SERGIO WILLIAM ZAPATA, LUZ NELIDA, JOHN FREDDY ZAPATA Y MARÍA ESNEDA ZAPATA.

**SEGUNDO:** CONCEDER a los interesados un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

*Carlos Gaviria*

CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ  
Juez

